

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067 Fecha: 05/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto de Trámite AUTORIZA PAGO DE TITULO A SECUESTRE	04/05/2023		
41001 31 03003 2022 00328	Verbal	MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL	TEODULFO LARA GRANADOS	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
41001 31 03003 2023 00083	Verbal	NIDIA MURCIA BUSTOS	ELIBARDO SANCENO GUTIERREZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
41001 31 03003 2023 00085	Ejecutivo	LUIS FERNANDO SALAS GASPAR	LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ	Auto de Trámite AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVC DE COMPETENCIA.	04/05/2023		
41001 31 03003 2023 00089	Divisorios	JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ	ALEXANDER BAHAMON GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
41001 31 03003 2023 00092	Verbal	ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO	DOBLETROQUES FLORENCIA SAS	Auto admite demanda	04/05/2023		
41001 31 03003 2023 00094	Verbal	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

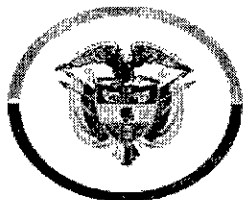
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LUCILA CELIS DE POLANÍA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO, GLORIA MERCEDES Y
FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA
RADICACIÓN: 41001310300320150000800

En atención a la solicitud de consignación de título formulada por el secuestre Dr. MANUEL BARRERA VARGAS (PDF A125) y como quiera que sus honorarios ya habían sido fijados mediante auto del 13 de enero de 2022 (PDF-A100) y ordenado el fraccionamiento del título obrante mediante auto del 08 de marzo de 2023 (PDF-A123), este despacho ordena el pago del depósito judicial No. 439050001105055, por la suma de \$117.000 en favor de MANUEL BARRERA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.941.259 de Tarqui (Huila), mediante transferencia electrónica, con abono a cuenta, a la cuenta de ahorros No. 24103004116 del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SPSG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	MARIBEL BETULIA DURÁN VILLAREAL
DEMANDADO	TEODULFO LARA GRANADOS
RADICACIÓN	410013103003 2022 00328 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), es el competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la señalada autoridad, para que avoque conocimiento e imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: Comunicar esta providencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), así como a la promotora del trámite”.

En consecuencia, analizada la demanda verbal de rescisión por lesión enorme propuesta por MARIBEL BETULIA DURÁN VILLAREAL en contra de TEODULFO LARA GRANADOS, tendiente a que se rescinda por lesión enorme del contrato de compraventa presuntamente suscrito por las partes y se condene al demandado al reintegro de la propiedad o completar el justo precio.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el domicilio de la parte demandante, toda vez que por expresa disposición legal (Artículo 28 # 3 C.G.P.) “La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.
2. No indica los colindantes al inmueble rural, conforme lo exige el parágrafo segundo del artículo 83 C.G.P.
3. No aparece indicado expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. No indica si la demandante tiene o no tiene correo electrónico.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

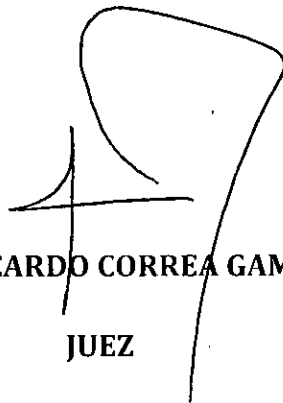
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de rescisión por lesión enorme propuesta por MARIBEL BETULIA DURAN VILLAREAL obrando a través de apoderada judicial en contra de TEODULFO LARA GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE NIDIA MURCIA
DEMANDADOS ELIBARDO SANCENO GUTIÉRREZ Y OTROS

RADICACIÓN 41001310300320230008300

NIDIA MURCIA BUSTOS actuando en nombre propio y en representación de los habitantes del barrio Álamos Norte del Municipio de Campoalegre presenta demanda ejecutiva contra ELIBARDO SANCENO GUTIÉRREZ Y OTROS, sin embargo, la demanda presenta las siguientes deficiencias:

- 1- No menciona en la demanda los domicilios de las partes.
- 2- La demanda no viene firmada por el abogado que representa la parte actora.
- 3- No indica a cuáles personas representa como apoderada, ni aporta los poderes que estas personas le hayan otorgado para demandar en su nombre.
- 4- No contiene la demanda el juramento estimatorio indicado en el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada concepto por cada demandante y cada uno de los demandados.
- 5- No acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción entre la totalidad de los demandantes y de los demandados. Artículo 621 del C.G.P.
- 6- La parte demandante no efectuó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 7- Las pretensiones primera y segunda declarativas, no son claras, ni precisas por cuanto no indica los contratos de compraventa celebrados entre las partes y presuntamente incumplidos por los demandados.
- 8- La pretensión tercera no es clara, toda vez que no indica cual es el monto de la indemnización que reclama cada uno de los demandantes contra cada uno de los demandados por cuanto se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.
- 9- La pretensión tercera de condena no es clara por cuanto se mezclan en una sola suma las pretensiones de todos los demandantes (\$239.460.000, \$430.501.894, \$133.992.378).
- 10- No indica que suma reclama cada demandante por perjuicio moral subjetivo.

- 11-No indica las direcciones físicas y electrónicas de los demandados para recibir notificaciones. Artículo 82 del C.G.P. y Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, resaltando que en caso de ser electrónica debe manifestar bajo la gravedad de juramento que este sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 12-El poder allegado no reúne las exigencias previstas en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue enviado por mensaje de datos y tampoco se encuentra autenticado de la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P.
- 13-En el poder no se determinó el asunto sobre el cual versará la acción, tampoco está claramente identificado de que controversia contractual se trata. Art. 74 del C.G.P.
- 14-En la demanda no se señaló el número de identificación de los demandados JOSE EMIR GARRIDO, JOSE ALVARO SANCHEZ Y MARCO AURELIO ROCHA debiendo hacerlo; tampoco fueron indicados en el poder que se adjunta. Art. 82 del C.G.P.

Para subsanar los anteriores defectos, procederá el Juzgado a inadmitir la demanda otorgándole al demandante el término de cinco (5) días para que los subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

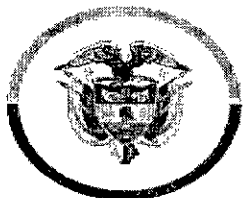
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad contractual promovida por NIDIA MURCIA BUSTOS contra ELIBARDO SANCENO GUTIÉRREZ Y OTROS por los motivos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
DEMANDADOS LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ

RADICACIÓN 41001310300320230008500

Sería del caso de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por LUIS FERNANDO SALAS GASPAR contra LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ, remitido por reparto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante auto del 2 de marzo de 2023, luego que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico por auto del 28 de septiembre de 2022 rechazara la demanda por competencia remitiéndola a los juzgados civiles municipales de Neiva, sino fuera porque se evidencia que ésta agencia judicial no es la competente para asumir su conocimiento.

El artículo 28 del C.G.P regula la competencia territorial para procesos contenciosos así:

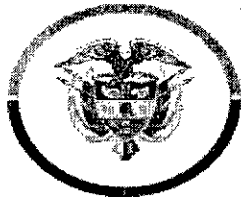
"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(..)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Al examinar la demanda presentada por LUIS FERNANDO SALAS GASPAR contra LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ se evidencia que el demandante escogió presentar la demanda ante el Juzgado de Puerto Rico Caquetá haciendo uso de la facultad que le concede el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. que indica la facultad de poder demandar también ante el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en el negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, toda vez que el lugar de la celebración del contrato de arrendamiento fue San Vicente del Caguán Caquetá el cual pertenece al circuito judicial de Puerto Rico Caquetá.

Téngase en cuenta que en la demanda no se afirma que el domicilio del demandado sea Neiva, pues el demandante en el acápite de notificaciones se limita a señalar que el demandado LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ tiene una casa en Neiva lo cual no implica que el domicilio de este lo sea en la ciudad de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

En un caso de contornos similares la H Corte Suprema de Justicia asignó la Competencia al juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones por ser este último la autoridad judicial escogida por el actor para presentar su demanda, en los siguientes términos:

"De las pautas de competencia territorial consagrada por el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º constituye la regla general, cual es que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)» (se subraya).

Sin embargo, cuando se trata de «procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (num. 3 ídem, subraya externa).

Por lo tanto, ante esas dos opciones (de idéntica jerarquía) le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia territorial, mismo que, una vez escogido por el interesado, lo torna inmodificable (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00, reiterado en AC5781-2021).

Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción.

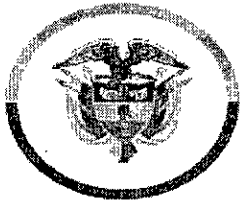
Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [adlibitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC5781-2021)." (Providencia AC879-2023 del 30 de marzo de 2023. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Rad. 1100102030002023-01170-00).

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia y propondrá colisión negativa de competencias al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por LUIS FERNANDO SALAS GASPAR contra LUIS CARLOS TRUJILLO PÉREZ por falta de competencia conforme a la motivación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a fin de que se decida el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE las anotaciones correspondientes en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ALEXANDER BAHAMON GUTIÉRREZ Y LUCILA GUTIPERREZ DE BAHAMÓN
RADICACIÓN	41001310300320230008900

Los demandantes JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ Y KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ obrando a través de apoderado judicial formularon demanda declarativa especial divisoria en contra de ALEXANDER BAHAMON GUTIÉRREZ Y LUCILA GUTIPERREZ DE BAHAMÓN.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, se encuentran las falencias que a continuación se describen:

1. No enuncia el domicilio de los demandantes y demandados (Art. 82-2 C.G.P.)
2. No aportó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, ni la partición si fuere el caso tal como lo indica el artículo 406 del C.G.P.
3. El poder allegado no reúne las exigencias previstas en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue enviado por mensaje de datos y tampoco se encuentra autenticado de la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P.
4. No indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos indicado para los demandados sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. No aportó el avalúo catastral del bien con folio de matrícula N°. # 200-152477 (Art. 26 del C.G.P.).
6. La pretensión primera no es clara por cuanto se remite a un documento presentado ante la Alcaldía de Palermo Huila en un trámite administrativo que no guarda relación con la demanda.

7. No se aporta la escritura No 1617 del 1 de julio de 2021 que enuncia en la pretensión primera de la demanda.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

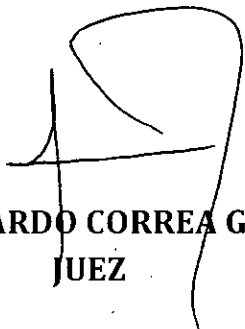
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

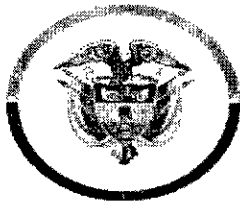
PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial divisoria promovida por JOLMAN ALIRIO BAHAMÓN GUTIÉRREZ Y KAREN LORENA BAHAMÓN GUTIÉRREZ contra de ALEXANDER BAHAMON GUTIÉRREZ Y LUCILA GUTIPERREZ DE BAHAMÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO
DEMANDADO	JAMER SANCHEZ QUINTERO LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CEMEX COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	41001310300320210004300

Al examinar la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO a través de apoderado judicial, contra JAMER SANCHEZ QUINTERO, LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CEMEX COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se colige que cumple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, en atención a las medidas cautelares solicitadas, se ordenará a la parte demandante que en el término de cinco (05) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, preste caución por la suma de \$66.000.000, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas, conforme lo exige el inciso segundo, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por ANDRES MAURICIO CHIMBACO GALINDO en contra de JAMER SANCHEZ QUINTERO, LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CEMEX COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a las partes demandadas, previa notificación de esta providencia a

JAMER SANCHEZ QUINTERO, LOS DOBLETROQUESFLORENCIA S.A.S.,
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CEMEX COLOMBIA S.A. y LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma prevista en el artículo 6 de
la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole que en la citación y aviso respectivo debe
indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es
ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco
(05) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, preste caución por la
suma de \$66.000.000, para responder por los perjuicios que se causen con
la práctica de las cautelas, conforme lo exige el inciso segundo, numeral 7
del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, TOMAS GUTIERREZ CABRERA, ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS, JOSE SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA URRIAGO, JUAN LUIS OLAYA CABRERA.
DEMANDADO	COOTRANSHUILA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA.
RADICACIÓN	410013103003 2023 00094 00

Los demandantes REINA ISABEL CABRERA URRIAGO actuando en nombre propio y en representación de su hija ISABELLA TRUJILLO CABRERA; CAROLINA CABRERA URRIAGO actuando en nombre propio y representación de su hijo TOMAS GUTIERREZ CABRERA; ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS actuando en nombre propio y en representación de su hijo JOSE SANTIAGO TRUJILLO CABRERA y MONICA CABRERA URRIAGO actuando en nombre propio y en representación de su hijo JUAN LUIS OLAYA CABRERA, obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, para que se declare la responsabilidad de los demandados, por las lesiones y muerte del señor REINALDO CABRERA VANEGAS (Q.E.P.D.) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2019.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indica nombres, número de cédulas, domicilio y dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de los representantes legales de las demandadas (Artículo 82 #2 C.G.P.)

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

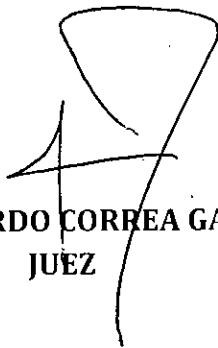
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por REINA ISABEL CABRERA URRIAGO, TOMAS GUTIERREZ CABRERA, ANGELA CATALINA CABRERA LLANOS, JOSE SANTIAGO TRUJILLO CABRERA, MONICA CABRERA

URRIAGO, JUAN LUIS OLAYA CABRERA obrando a través de apoderado judicial contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ